



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02072-2008-PA/TC
SANTA
SAHARA GARAY DE RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sahara Garay de Rodríguez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 183, su fecha 26 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya la pensión de invalidez otorgada conforme al Decreto Ley 19990; y que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Que, por otro lado, el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. Que a fojas 3 de autos obra la Resolución 46024-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha 26 de mayo de 2005, por medio de la cual se le otorgó pensión de invalidez definitiva a la demandante de conformidad con los artículos 25 y 26 del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02072-2008-PA/TC

SANTA

SAHARA GARAY DE RODRÍGUEZ

1990, modificado por la Ley 27023, porque se encontraba incapacitada para laborar y porque su incapacidad era de naturaleza permanente.

6. Que asimismo, corre la Resolución 100569-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha *30 de octubre de 2006*, obrante a fojas 6, que en aplicación del artículo 33 del Decreto Ley 19990, declara caduca la pensión de invalidez de la recurrente argumentando que de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Médica de EsSalud la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
7. Que a efectos de sustentar la incapacidad que padece, la demandante ha presentado el original del Certificado Médico – DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad - CMCI, de fecha *29 de agosto de 2007*, en el que se indica que padece de espondiloartrosis, con menoscabo global de 40% (f. 159). De otro lado, a fojas 173, la emplazada ha presentado copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, de fecha 28 de setiembre de 2006, expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades, en el que se señala que tiene 15% de incapacidad.
8. Que, en consecuencia, en autos existen informes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAHAYÁ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**